

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá, Valle**

**Auto No. 630
PRUEBA ANTICIPADA
AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00011-00
Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).**

FINALIDAD DEL AUTO

Resolver sobre la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la señora **GLORIA DELCY GARCIA RIOS**, con la finalidad de dar inicio a un Proceso de Sucesión Intestada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la señora **GLORIA DELCY GARCIA RIOS**, este Juzgado es competente para conocer, de acuerdo al Artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso. En primer lugar, la peticionaria tiene su domicilio en ésta ciudad de Tuluá Valle y la intención es la presentación de un Proceso de Sucesión Intestada.

En segundo término, se cumple con los presupuestos para su admisión, esto es, bajo juramento la señora **GLORIA DELCY GARCIA RIOS** manifiesta que no está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y en cuanto a la oportunidad lo está haciendo antes de la presentación de la demanda, conforme el Art. 151 del C.G.P.

Sobre el **amparo de pobreza** como institución procesal para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resaltó la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016: *"El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conocedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.*

La Corte ha manifestado que "el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la "oportunidad reconocida

a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.” (...)

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública “son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de justicia.

***La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción”.* (...)**

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.”-M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio- (negritas y subraya por el juzgado).

Si bien la señora **GLORIA DELCY GARCIA RIOS** expresó en la petición que *“... no tiene correo electrónico”*; no obstante, una vez, el Escribiente del Juzgado OSCAR SERNA, al comunicarse al número de celular suministrado: **3104092091**, indicó el correo del hijo Edwin al que se le puede enviar la notificación del trámite que se surta: er6162603@hotmail.com

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

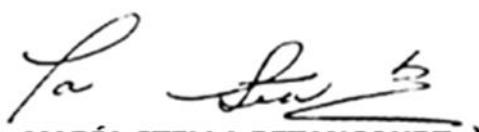
RESUELVE

1°.- ADMITIR la solicitud de **Amparo de Pobreza** presentada la señora **GLORIA DELCY GARCIA RIOS-C.C. No. 66.677.404. Notificar al correo electrónico: er6162603@hotmail.com**

2°.- DESIGNAR a la **Dra. ROCIO ZUBIETA SEGURA. Notifíquesele** al correo electrónico: dra.zubieta@hotmail.com, de acuerdo al numeral 7° del Art. 48 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.